

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de Provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 2 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición los Sres. Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

Solo el Gefe político circulará á los alcaldes y ayuntamientos de las provincias las leyes, decretos y resoluciones generales que emanen de las Córtes, cualquiera que sea el ramo á que pertenezcan. Del mismo modo circulará á los alcaldes y ayuntamientos todas las órdenes, instrucciones, reglamentos y providencias generales del Gobierno en cualquiera ramo y de dicho gefe en lo tocante á sus atribuciones.—Art. 256 de la ley de 3 de Febrero de 1823.

DE OFICIO.

GOBIERNO POLÍTICO.

Seccion de Gobierno.—Núm. 300.

En el dia 20 del actual se rematan los cantones de bagages de Astorga, Manzanal, Mansilla, Valderas y Toral, bajo las bases anunciadas en el Boletin oficial número 58. Leon 10 de Agosto de 1846.—Francisco del Busto.—Federico Rodriguez, Secretario.

Seccion de Gobierno.—Núm. 301.

El Juez de primera instancia de Santa Maria de Noya, con fecha 3 del actual me remite la circular, dirigida á los Alcaldes y empleados de S. P. de esta provincia que se copia á continuacion.

En el Pinar de las Ordas, término de la villa de la Nava de la Asampeion de este partido judicial, en la provincia de Segovia y á sesenta pasos del camino que desde esta villa se dirige á la de Santiusta de San Juan Bautista, tambien de este partido fué hallado en la mañana del 31 de Julio último un hombre desconocido ya cadaver con veinte y una heridas y contusiones y varias fracturas, siendo segun declaracion de los facultativos mortales de necesidad muchas de las referidas heridas y contusiones. Este horroroso asesinato que debió cometerse en la noche del 30 al 31 del mes citado es de presumir, fuese perpetrado por dos, ó mas, pues los instrumentos con que se sospecha debió ejecutarse, el crimen, debieron ser una hoz pica, á diente fino, y uno ó mas palos. Y como de las señas del cadaver y ropas con

que estaba vestido se infiera que sea horiundo de alguno de los pueblos de esa provincia, he acordado en providencia de este dia, dirijirme á VV. como lo ejecuto por medio de esta circular, á fin de que en el caso, de que alguna de las familias de esa vecindad, echase de menos algun individuo que hubiese bajado á la siega de Castilla, procedan á instruir las correspondientes diligencias en averiguacion del paradero de la persona que se eche de menos, como asi bien á averiguar quien ó quienes sean los que acompañaron á la siega á el que se sospeche sea el hombre asesinado, y cuyas noticias se servirán VV. poner en conocimiento del Sr. Gefe político de esa provincia, á quien con esta fecha me dirijo para que en su caso ordene á VV. la practica de cualquiera diligencia que su celo estime conveniente al objeto de indentificar en lo posible la persona del hombre desconocido que fué tan inhumanamente asesinado y sean aprendidos y puestos á disposicion de este tribunal los que aparezcan sospechosos de ser autores de semejante delito.

Para mayor conocimiento de VV. y que en las diligencias que en su caso puedan practicar, tengan el resultado á que se dirige esta comunicacion inserto á su continuacion las señas del hombre desconocido, y ropas con que estaba vestido, tales como resultan de la causa.

Lo que he dispuesto insertar en el Boletin oficial, encargando á los alcaldes constitucionales y pedáneos, destacamentos de la G. C. y empleados del ramo de S. P. practiquen las oportunas diligencias, á fin de conseguir la captura de los asesinos que se citan, y demas que se expresa en la preinserta circular, dando cuenta de lo que resulte á este Gobierno político, á los efectos oportunos. Leon 9 de Agosto de 1846.—Francisco del Busto.—Federico Rodriguez, Secretario.

Señas del hombre asesinado.

Su edad como de veinte y ocho á treinta años; estatura cinco pies, pelo castaño, nariz regular: los ojos con motivo de estar empañados habían perdido su diafanidad, pero parecían azules oscuros: barba poco poblada: cara ancha, color blanco bueno: la cabeza bastante raída de pelo con tijera, y además le faltaba el primer diente incisivo del lado izquierdo de la mandíbula superior.

Idem de las ropas.

Un calzón corto de lienzo blanco, con botones también blancos de lo mismo, y además unas cintas negras á modo de tirantes, una camisa de cañamo ó estopa blanca muy gorda con un botón blanco en el cuello, y en las mangas señal de haberles tenido, una chaqueta de paño pardo rojo basto, sin forrar más que la parte interior de los bolsillos, bastante vieja y con remiendos; un chaleco de barbutina ó pana azul rayada, forro blanco de lienzo, y remiendos de cañamo y paño pardo, cosidos con hilo blanco, viejo y raso.

Además se halló á cinco pasos de distancia del cadáver una manta de lana, parte blanca y parte rayada con bastantes agujeros y remiendos en muy mal uso, y un sombrero chambergo, alto de copa, de ala regular, con una borla negra pequeña en el ala y otra más grande á la parte de arriba, con ribete y cinta de pana negra con algunos agujeros en la parte superior de la copa, viejo.

Sección de Instrucción pública. = Núm. 302

Por la Dirección general de Instrucción pública se me comunica con fecha 4 del actual lo que sigue.

Siendo indispensable poner en completa observancia las disposiciones adoptadas para el mejor régimen de los colegios privados de 2.^a enseñanza, establecidos en las provincias, se servirá V. S. prevenir á los directores de los que se hallen abiertos en esa de su mando, que procedan, si no lo hubieren ejecutado, á hacer el depósito que por la clase á que pertenezca el establecimiento les corresponda, conforme á la disposición 3.^a artículo 82 del Real decreto de 17 de Setiembre del año próximo pasado, puesto que ha espirado ya el plazo que al efecto se fijó por el artículo 3.^o de la Real orden de 30 del mismo mes de Setiembre. Igualmente les hará V. S. entender que los profesores de los referidos colegios deben recibir, sino lo hubieren hecho, el título de regentes de 2.^a clase mediante ejercicios para continuar desempeñando su respectiva asignatura, según lo dispone el artículo 9.^o de la expresada Real orden. Bien entendido que para abrir sus estudios los mencionados establecimientos en el próximo curso, acreditarán previamente haber cumplido las dos referidas condiciones, á fin de no incurrir en las penas de Reglamento. Al propio tiempo debo prevenir á V. S. que los colegios de Padres Escolapios están exceptuados de llenar uno y otro requisito; y que los colegios cuyos empresarios son los Ayuntamientos del punto en que existen, si bien están esentos

de hacer el depósito, no lo están sus profesores de recibir el título de Regentes de 2.^a clase.

Lo que se publica en el Boletín oficial para que tenga exacto cumplimiento por quien corresponda. Leon 30 de Julio de 1846. = Francisco del Busto. = Federico Rodriguez, Secretario.

Sección de Instrucción pública = Número 303

Por la Dirección general de Instrucción pública se me comunica con fecha 3 del actual lo que sigue.

Los Maestros de Instrucción primaria examinados por el sistema que regia hasta la promulgación de la ley de 21 de Julio de 1838, están divididos en cuatro clases que se denominan 1.^a 2.^a 3.^a y 4.^a de todas ellas varios han acudido recientemente al Ministerio de la Gobernación solicitando la expedición de títulos, y según lo acordado por S. M. en estos expedientes, resulta que establecida la regla de que se concede título de Maestro de Instrucción elemental á los que estaban comprendidos en las clases 1.^a y 2.^a y se niega á los de 3.^a y 4.^a, si bien por respeto á los derechos adquiridos, se previene que puedan ejercer la enseñanza en las Escuelas de su clase en virtud del certificado de examen que hasta ahora les á servido de título.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de quien corresponda. Leon 31 de Julio de 1846. = Francisco del Busto. = Federico Rodriguez, Secretario.

Intendencia de la provincia de Leon. Núm. 304.

La Dirección general de Contribuciones Directas, me dice lo que copio.

El Excmo. Señor Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Dirección general con fecha 21 del corriente la Real orden que sigue:

Enterada la Reina [q. D. g.] de la consulta elevada por V. S. á este Ministerio en 13 de Junio próximo pasado sobre si los bienes secuestrados que administran las oficinas de Bienes nacionales han de considerarse sujetos al pago de la Contribución de inmuebles, y aquellas obligadas á facilitar á los Ayuntamientos de los pueblos donde radiquen las fincas, las noticias que los demás contribuyentes, ha tenido S. M. á bien declarar de conformidad con el dictamen de esa Dirección general: 1.^o que los Administradores de Bienes nacionales están obligados á presentar á los Ayuntamientos de los pueblos donde radiquen las fincas del Estado, las relaciones de cada una con arreglo á los modelos que se circularon con la Instrucción de 6 de Diciembre de 1845: 2.^o que los referidos funcionarios lo están también á vigilar las operaciones periciales de evaluación y repartimiento, reclamando en el juicio de agravios en uso de su derecho, como lo verifican los particulares, sin que después del plazo á este fin establecido, deba concedérseles audiencia de agravios que á ningún otro contribuyente se concede, pues si por su omisión en no haberla intentado en tiempo se causasen perjuicios á los Bienes nacionales, será responsable á la Administración como los de particulares lo son á los propietarios, del mal uso que hiciesen de sus poded-

3.º y finalmente, que los bienes secuestrados están sujetos al pago de las contribuciones en la proporción que les quepa con los de los demás vecinos, porque no tienen á su favor ninguna de las condiciones que exige el caso 5.º del art. 5.º del decreto de 23 de Mayo de 1845 para ser comprendidos en la excepción. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y la traslado á V. S. la Direccion para los mismos fines, advirtiéndole que con la presente declaracion, las contenidas en las Reales órdenes de 5 y 20 de Noviembre de 1845, circuladas por la misma en 13 de dicho mes y 1.º de Diciembre siguiente, la de 28 de Febrero de este año comunicada directamente al Sr. Administrador general de Bienes nacionales, y la última circular que dirigi á V. S. en 3 del corriente mes, quedan resueltas todas las dudas y dificultades suscitadas acerca de los Bienes nacionales que están sujetos al pago de la contribucion Territorial, así como por la Real orden de 20 de abril último, circulada por la Contaduría general del Reino en 13 de mayo siguiente, queda también explicado el modo para satisfacer su importe, esperando igualmente la Direccion se servirá V. S. dar aviso del recibo de la presente.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Julio de 1846.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta Provincia para su publicidad. Leon 1.º de Agosto de 1846. — Juan Rodriguez Radillo.

Anuncios Oficiales.

Administracion de Contribuciones Directas é Indirectas.

Estado prevenido por la Real orden de 23 de Mayo de este año que desde 1.º de Julio siguiente vuelva á verificarse por plazos de trimestres la cobranza de las contribuciones y que su entrega en las respectivas cajas del Tesoro tenga lugar antes del último dia del segundo mes de cada trimestre los Ayuntamientos de la Provincia tendrán entendido que serán precisamente apremiados y ejecutados sin contemplacion alguna, si para el último dia del mes de la fecha no han ingresado en la comision del Banco Español de San Fernando de esta Capital y en la del partido administrativo de Ponferrada los cupos de las Contribuciones directas correspondientes al trimestre que dió principio en dicho Julio, y por lo que respecta á la de consumos las cantidades que se exigen en cada pueblo por repartimiento vecinal, así como los demás descubiertos devengados con anterioridad que aun existen pendientes sin exceptuar los de las contribuciones suprimidas, mucho menos los de frutos civiles, cuyo cobro del primer semestre de 1845, al respecto de los cupos que arrojaban las últimas liquidaciones formadas por la antigua Contaduría de Provincia mediante á no haberse presentado con posterioridad nuevas relaciones, se ha descuidado bastante en muchos pueblos.

Con este motivo se recuerda á los Ayuntamientos de la Provincia el envio de los padrones generales de riqueza y el de los demás documentos con que deben acompañarlos y se espresan en el artículo 4.º de la Circular de esta Intendencia número 106 in-

serta en el Boletín oficial de 28 de Marzo último; en el supuesto que de no verificarlo antes del dia 15 del corriente, mediante haber transcurrido con mucho exceso el término que al efecto se les prefijó en dicha circular, se procederá también á exigirlos por medio de apremio, pues no cabe ya mas disimulo en un servicio tan interesante.

Confiamos en el celo de los Ayuntamientos de la Provincia que no darán lugar á la adopcion de las medidas de rigor con que acabamos de conminarlos, cuya esperanza sentiremos mucho ver frustrada. Leon 4 de Agosto de 1846. — Vicente Garcia de Mena. — Domingo Salazar.

Administracion de Contribuciones Directas de la Provincia de Leon.

Debiendo salir de un momento á otro los agentes de esta Administracion á recorrer los pueblos de la Provincia con el objeto de indagar las ocultaciones fraudulentas en que puedan haber incurrido algunos individuos de los que se hallan sujetos al pago de la contribucion del Subsidio industrial y de Comercio, se encarga á los Ayuntamientos de la provincia que en cuanto aquellos se presenten con las credenciales que les acredita como tales agentes, pongan á su disposicion las matriculas y sus adicionales para que saquen de ellas las notas oportunas para proceder en sus indagaciones, y les presten cuantos auxilios reclamen para el buen desempeño de su cometido. Vigilarán también las propias corporaciones á fin de impedir todo género de abusos en este servicio, haciendo entender á sus administrados que por ningun estilo están en el caso de entregar á los agentes cantidad alguna por razon de multas ni por ningun otro concepto, en el caso de que ellos se estralimitasen á reclamarlas; pues solo el Sr. Intendente compete su imposicion y el ingreso debe realizarse en la comision del Banco Español de San Fernando.

En lo sucesivo las vajas que ocurran en las matriculas se justificarán acompañando á los partes que den los Ayuntamientos los certificados originales de inscripcion que deberán recoger del contribuyente, sin cuyo requisito no se hará baja alguna, pues varios de los que los han solicitado antes de ahora alegando que cesaban en sus industrias y profesiones, han continuado ejerciéndolas á la sombra de dichos documentos sin pagar nada por el subsidio.

Cuyas prevenciones espera la Administracion que no serán desoidas por los Ayuntamientos de la Provincia. Leon 8 de Agosto de 1846. — Vicente Garcia de Mena.

Ministerio de Hacienda Militar de la provincia de Leon.

Debiendo sacarse á pública subasta á las doce del dia trece de Agosto próximo en los estrados de la Intendencia General Militar en Madrid el suministro de utensilios á las tropas y caballos estantes y transeuntes por el distrito de la Capitania general de Canarias, por cuatro años á contar desde 1.º de Octubre próximo, con arreglo al pliego general de

condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de la misma Intendencia General. Las personas que quieran interesarse en dicho suministro acudirán en el citado día y hora á Madrid á hacer sus proposiciones. Leon 20 de Julio de 1846.—El Comisario de Guerra, *Pedro Fernanlet de Cuevas*.

Se hace saber con el fin de evitar costas á los pueblos descubiertos por el ramo de Cruzada, que de no tener satisfechos los débitos que les van señalados para el día 15 del presente mes serán egecutivamente apremiados conforme á la instruccion por por las cantidades á saber:

	<i>Reales vn.</i>
Velilla de Valdore, por el año de 1844.	50
Mansilla de las Mulas, por idem.	454
Palanquinos, por idem.	454
Castro de la Sobarriba, por idem.	98
Montejos, por idem.	449
Cegoñal de Valderrueda, por idem.	518
Soto de Valderrueda, por idem.	546
Isoba, por idem.	86
Lugan, por 1845.	111
Matueca, por idem.	119
Valdemorilla, por idem.	203
Palacio de Torio, por idem.	82
San Andres del Rabanedo, por idem.	83
Palazuelo de Torio, por idem.	146
Barrio de N. Señora, por idem.	106
Torneros, por idem.	93
Gallegos de Curueños, por idem.	78
Buron, por idem.	418
Vegacerneja, por idem.	126
Villavente, por idem.	56
Grulleros, por idem.	24
Los Villaverdes, por idem.	102
Villavalter, por idem.	300
Villaturiel, por idem.	250
Nocedo de Curueño, por idem.	57
Piedrasita y Piornedo, por idem.	216
Debesa de Curueño, por idem.	114
Roderos, por idem.	67
Barrillos de Curueño, por idem.	250
Fuertes de Peñacorada, por idem.	93
Cabanillas, por idem.	79
Villalsibiera, por idem.	40
Lillo, por idem.	257
Villanueva del Arbol, por idem.	122
Sariegos, por idem.	291
S. Bartolomé de Rueda, por idem.	213
Ferral, por idem.	204
Golpejal, por idem.	58
Azadinos, por idem.	212
Mondreganes, por idem.	449
Salcheros, por idem.	50
Villafañé, por idem.	277
Lorenzana, por idem.	368
Villimer, por idem.	117
Valdealiso, por idem.	198
Castrillo de la Rivera, por idem.	42
Velilla de la Reina, por idem.	243
Quintana de Raneros, por idem.	302
Villamañan, por idem.	1260
Villarodrigo, por idem.	437
Vegacerbera, por idem.	249
Manzaneda, por idem.	367

Perreras de Vegamian, por idem.	244
Benllera, por idem.	17
Carbajal y Valle, por idem.	346
Chozas de arriba, por idem.	166
Meicera, por idem.	245
Montejos, por idem.	485
Santobenia de la Valdencina, por idem.	527
Mansilla mayor, por idem.	376
Santa Olaja de Exlonza, por idem.	400
Vega de los Arboles, por idem.	240
Orzonaga, por idem.	569
Pardesivil, por idem.	372
Riosequino, por idem.	352
San Felix de Torio, por idem.	378
Villaobispo, por idem.	373
Villaquilambre, por idem.	406
Taranilla, por idem.	562
Quintanilla del Molar por idem.	154
Armada, por idem.	542
Barrillos de las Arrimadas por idem.	502
Valcuede, por idem.	204
San Martin de Valdetuejar, por idem.	251

Leon y Agosto 3 de 1846.—*Gabriel Balbuena*.

Anuncios particulares.

Habiéndose hecho cargo el Cabildo de la Real Colegiata de San Isidro, de la Administracion de todos los bienes no vendidos que como dueño estaba poseyendo en 30 de Setiembre de 1841, en virtud de la circular de la Junta Superior del Culto y Clero del reino de 11 de Julio último, se previene á todos los deudores y renteros de los espresados bienes, concurren desde hoy en adelante con sus rentas en mrs. y granos, al Canónigo Administrador que el Cabildo tiene nombrado para hacer efectivas las cobranzas en dicha Real casa Colegiata, en concepto de no ser de legitimo abono los pagos que hagan á cualesquiera otras personas ó corporaciones.

Se cita y emplaza por el término de 8 dias contados desde la fecha de este anuncio en el boletin oficial de esta Provincia á todos los que se crean acreedores á los bienes del difunto, Licenciado D. Antonio Castañon, vecino que fué de la Ciudad de Toro en Castilla la Vieja para que en el espresado termino, dirijan sus reclamaciones justificadas á cualquiera de los SS. D. Antolin Rodriguez y D. Juan Perez Perez, contadores elegidos de conformidad de los interesados herederos en ella: pues pasado dicho termino no se les oirán.

El dia 26 del mes pasado se estravió del Pueblo de Joarilla un ternero negro con una oreja esgarrada, se ruega á la persona en cuyo poder se halla, la entregue á Angela Vallejo vecina de la misma, quien dará una gratificacion.